

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA LOCALIDAD DE VILAFRANCA DE EBRO

Título preliminar. - Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º

1. La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz e igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

Art. 2.º

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villafranca de Ebro, cuyos habitantes, cualquiera que sea su situación jurídico-administrativa, quedarán obligados a ella.

2. El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes de Villafranca de Ebro el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto. 3. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Título I. - Población municipal

Capítulo I. - Del empadronamiento

Art. 3.º

1. Toda persona física, española o extranjera, que habite en el término municipal de Villafranca de Ebro de manera habitual deberá inscribirse en el padrón de este municipio como vecino, condición que se adquiere desde el momento de la inscripción, de conformidad con lo que dispone el artículo 15.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Si residiera alternativamente en Villafranca de Ebro y en otro u otros municipios, deberá inscribirse en aquel en el que habite más tiempo al año.

3. Si una persona estuviera inscrita en más de un padrón municipal, tendrá validez la última inscripción que se hubiera efectuado.

Art. 4.º

Son vecinos del municipio las personas que residen habitualmente en el mismo y se encuentran inscritas en el padrón municipal. Sólo se puede ser vecino de un municipio.

Art. 5.º

1. Los cabezas de familia, tutores y encargados de establecimientos públicos o privados cuidarán de que sus familiares, sirvientes, pupilos, acogidos, huéspedes y personal bajo su adscripción se inscriban en el padrón de habitantes; suministrarán los datos precisos a tal fin, y serán responsables de la fiabilidad de los mismos.

2. Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio.

Art. 6.º

1. Las altas en el padrón se solicitarán a la Alcaldía por los interesados, sus representantes legales o persona debidamente autorizada. Con la solicitud de alta se exhibirán los documentos que acrediten los datos exigidos en la hoja de empadronamiento.

2. La hoja patronal o formulario será firmada por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del documentos nacional de identidad, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos. En el caso de extranjeros podrán presentar el documento oficial expedido por las autoridades españolas (tarjeta de extranjero) o bien el expedido por las autoridades de su país de origen (pasaporte o, en el caso de países de la Unión Europea, tarjeta de identidad vigente).

Art. 7.º

Todos los habitantes del municipio estarán obligados a suministrar los datos estadísticos que se les interese, así como a cumplir con las normas censales que en cada momento regulen la materia, para lo cual podrán ser requeridos por la autoridad municipal.

Art. 8.º

Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el padrón del municipio de destino, el cual, en los diez primeros días del mes siguiente, la remitirá al municipio de Villafranca de Ebro que lo dará de baja sin más trámite. En el caso de que la persona no estuviera empadronada con anterioridad, o desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, lo hará constar así.

Art. 9.º

1. Los cabezas de familia residentes en el término municipal están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción padronal como consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad o emancipación, así como de cambios de residencias o de domicilio dentro del término, con el fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas rectificaciones o adiciones.

2. Igual obligación incumbirá a los padres y tutores de los que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles, fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes y a los Jefes, encargados o administradores de cuarteles, residencias de tercera edad, hospitales o establecimientos análogos respecto de los acogidos o residentes en los mismos.

Art. 10.

Los datos individuales recogidos en la hoja de inscripción padronal de cada vecino estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos; en la Ley 30/1993, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II. - Derechos y deberes de los empadronados

Art. 11.

1. Son derechos de los vecinos de Villafranca de Ebro:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y con las ordenanzas que regulen la participación ciudadana.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.
- d) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución de 1978.
- e) Pedir consulta popular en los términos previstos en la ley.

- f) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- g) Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.

2. son deberes de los vecinos:

- a) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo previsto en las Leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y Administración municipal.
- b) Contribuir mediante las prestaciones económicas personales legalmente previstas para la realización de las competencias municipales.
- c) Aquellos otros deberes establecidos en las leyes.

3. La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente.

Título II. - Policía de la vía pública

Capítulo I. - Disposiciones generales

Art. 12.

1. La vía pública es el primer y primordial bien de uso y dominio público. La vigilancia, la limpieza y la ornamentación corresponde al Ayuntamiento, pero las calles son de todos los ciudadanos. Mantenerlas limpias y ordenadas es una tarea común y una obligación cívica.

2. Se entenderá por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, y demás bienes municipales de carácter público del municipio de Villafranca de Ebro.

Capítulo II. - Rotulación y numeración

Art. 13.

Las vías urbanas se distinguen e identifican con un topónimo, distinto para cada una de ellas, que aprueba el Ayuntamiento. No pueden existir dos vías urbanas con el mismo topónimo o número o aún distintos que por su similitud gráfico o fonética puedan inducir a confusión.

Art. 14.

1. La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante placa o cartel indicador, que se fijará en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

2. El nombre de la vía pública estará compuesto por un elemento genérico y un elemento específico unidos mediante un enlace gramatical. En el supuesto de que el elemento específico sea un adjetivo calificativo el enlace gramatical no se colocará.

Art. 15.

1. La numeración de las vías públicas se llevará a cabo mediante un proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario. Se procurará respetar y dar prioridad a la denominación popular y tradicional.

2. Dicho proyecto se someterá a información pública durante quince días, y será, en su caso, aprobado por la Alcaldía.

3. Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para realizarlo. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía con gastos a cargo del dueño del edificio e independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le corresponda.

4. El elemento que incorpore al número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o junto a la puerta principal del inmueble.

Art. 16.

1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deben permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

2. Los elementos en que se incorporen las inscripciones, así como éstas, deben guardar, en lo posible, armonía artística con la fachada, zona o sector donde se fije.

3. Esta servidumbre administrativa es gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

Capítulo III. - Conservación y limpieza

Sección 1.ª - Conservación

Art. 17.

Corresponde al Ayuntamiento la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie puede, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos en restauración o reparación de dichos elementos sin previa autorización municipal.

Sección 2.ª - Limpieza de calles públicas y privadas

Art. 18.

1. La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los propietarios de cada finca y de los dueños de los locales en la longitud que éstos ocupen. Los vecinos, en los turnos establecidos entre ellos, recogerán los residuos procedentes de dicha limpieza y los depositarán en los contenedores hasta el paso del vehículo del Servicio de Recogida. Cuando no existan aceras se considerará como tal la zona más cercana a los edificios en una anchura de 1 metro.

2. Lo aquí dispuesto es también aplicable a centros oficiales y establecimientos de toda clase.

Art. 19.

1. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponde a los propietarios.

2. Asimismo, sus propietarios los mantendrán libres de basuras o residuos, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público. Quedarán obligados a la desratización y desinfección de los mismos. El Ayuntamiento podrá inspeccionar los solares, pudiendo realizar de forma subsidiaria los trabajos de limpieza a que hace referencia este artículo, ya sean de propiedad pública o privada. En todo caso la ejecución de dichos trabajos será a cargo del obligado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3. Los propietarios de solares o terrenos situados en suelo urbano consolidado deberán vallarlos en las debidas condiciones de seguridad de forma que se impida el acceso a terceros. En cualquier caso, la valla tendrá una altura mínima de 2 metros.

Art. 20.

1. En las vías públicas, se prohíbe lavar, arrojar aguas sucias, reparar vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería, así como el lavado de vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.

2. No se permite sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública, salvo de las 22.00 a las 8.00 horas del día siguiente, y siempre con la debida precaución y cuidado de no producir molestias a los vecinos y a los viandantes.

3. No se permite regar las plantas colocadas en el exterior del edificio si como consecuencia de esta operación se producen desbordamientos o escorrentías sobre la vía pública o sobre sus elementos. El riego se habrá de hacer entre las 22.00 y las 8.00 horas del día siguiente y siempre con la debida precaución y cuidado de no producir molestias a los vecinos y a los viandantes.

Art. 21.

1. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc., deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que les sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

2. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de apilar materiales.

3. Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de veinticuatro horas sin ser retirados.

4. Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de las cuarenta y ocho horas, a partir de la finalización de la obra.

Art. 22.

Los vehículos que transporten tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, carbón, etc., llevarán la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se vierta o despida mal olor.

Art. 23.

Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en los contenedores para obras. Se prohíbe arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, botes, papeles, colillas o cualquier otro desperdicio, así como vaciar los ceniceros de los automóviles. Los transeúntes depositarán éstos en las papeleras instaladas a tal fin, que los empleados del Servicio de Limpieza vaciarán periódicamente.

Art. 24.

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la legislación en materia de tráfico, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias puedan presumirse racionalmente su abandono y pasar a considerarse residuos sólidos urbanos, todo ello en los términos previstos en la Ley 19/98, de 21 de abril, sobre Residuos.

Art. 25.

Quienes están al frente de puestos de venta, quioscos, garitas o establecimientos en la vía pública, vienen obligados a conservar el espacio en que desarrollan su cometido y sus proximidades en perfecta limpieza durante el ejercicio de la actividad y cuidar que, una vez finalizada ésta, queden limpios. Sección 3.ª - Basuras y residuos domiciliarios

Art. 26.

1. Se entiende por basuras y residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. La basura se depositará en bolsas o recipientes cerrados en el interior de los contenedores habilitados al efecto. Se prohíbe entregar basuras y residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente o envoltura improvisado, inadecuado o poco resistente.

2. Queda terminantemente prohibido depositar en estos contenedores escombros, muebles, chatarra o cualquier otro residuo que por su naturaleza, volumen o condiciones especiales deba tratarse de forma separada. A tales efectos, los vidrios, papeles y cartones y pilas deben depositarse en los contenedores específicos especialmente preparados.

3. Se prohíben los trituradores de basuras y residuos con vertido a la red de alcantarillado.

4. Queda terminantemente prohibido depositar las bolsas de basura en los contenedores antes de las 20.00 horas durante los meses de octubre a abril, o de las 21.00 horas durante los meses de mayo a septiembre. En ningún caso debe depositarse basura a partir de la cinco de la madrugada. Los domingos y festivos no hay recogida de basura, por lo que en ningún caso debe depositarse basura desde las 5.00 horas del sábado hasta las 20.00 o 21.00 horas del domingo o festivo, según temporada. En el supuesto de coincidir dos festivos seguidos, se facilitará la información oportuna a los vecinos en relación con el horario de recogida que aporte la empresa concesionaria.

5. Las empresas o establecimientos que produzcan como media un volumen diario de basura igual o superior a 800 libras (un contenedor), quedan obligados, previa autorización municipal, a disponer de contenedores propios, corriendo por su cuenta la limpieza y mantenimiento de los mismos. Estos contenedores deberán permanecer en el interior de dichas empresas o establecimientos y únicamente se sacarán a la vía pública para que se proceda a su vaciado por

la empresa concesionaria del servicio, en el horario y calendario establecidos en el apartado anterior.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, cuando los residuos generados sean distintos a los producidos en los domicilios particulares, y presenten características que dificulten su recogida, transporte o eliminación, el Alcalde podrá resolver que sus poseedores los gestionen por sí mismos, previo expediente en el que se justifique esta decisión.

7. Queda prohibido al personal del servicio de limpieza y recogida efectuar cualquier clase de manipulación o triaje de basuras. Igualmente se prohíbe a los particulares la manipulación y aprovechamiento de residuos sólidos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Sección 4.ª - Residuos industriales, tierras y escombros

Art. 27.

Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales inertes y no peligrosos están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que se transporte, eliminación o aprovechamiento se realice de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales serán las establecidas en la mencionada ley.

Art. 28.

En los casos de depósitos de residuos inertes y no peligrosos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad, estética, etc. El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

Art. 29.

Se considerarán residuos industriales especiales, a efectos de esta Ordenanza, aquellos que por su naturaleza, volumen o procedencia no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales convencionales, y que por sus características pueden resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales o plantas y, en general, todos aquellos que supongan un peligro potencial de degradación del medio ambiente. Este tipo de residuos requerirá una recogida, transporte y tratamiento específicos.

Art. 30.

Se prohíbe depositar en los recipientes normalizados destinados a basuras y residuos domiciliarios las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos. Los escombros originados por obras y derribos, así como las tierras procedentes de vaciado movimientos de tierras, deberán ser trasladados a los vertederos específicamente destinados para tal uso.

Capítulo IV. - Uso de la vía pública

Sección 1.ª - Disposiciones generales

Art. 31.

Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Art. 32.

El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo, en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y demás normativa concordante.

Art. 33.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitando libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Art. 34.

Se prohíbe expresamente:

a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.

b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares.

c) Ocupar la vía pública con vallas, mesas, sillas adosadas a las fachadas de cafés y bares, puntos de venta, estantes, tendederos, aparatos, construcciones provisionales, o celebrar verbenas o espectáculos sin autorización de la Alcaldía.

Art. 35.

1. Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la autoridad municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia a ordenar al interesado el cese de los mismos, para lo cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

2. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3. Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuese necesario.

Art. 36.

Cuando el uso de la vía pública sea especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de común especial anormal, se requerirá un estudio para el caso concreto por parte de la autoridad municipal.

Sección 2.ª - Uso común especial

Art. 37.

1. Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.

2. La licencia municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía en el plazo de un mes desde su petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuere limitado, su otorgamiento se efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.

3. Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural en los supuestos de actividades de temporada o feria y en las restantes hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

Art. 38.

1. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento pueden quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deben ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

2. Pueden quedar sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento.

Art. 39.

Las licencias municipales son transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios o por transmisiones intervivos sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

Art. 40.

La venta no sedentaria en la vía pública en mercados fijos, periódicos, ocasionales, ferias o acontecimientos populares, o la de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública, así como la venta domiciliaria, necesita autorización municipal que se otorgará previa acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la legislación vigente

Art. 41.

Puede autorizarse el ejercicio ambulante, de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, músicos, cantores, pintores, caricaturistas y otras análogas.

Art. 42.

1. Puede autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a) Veladores, entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.
- b) Atracciones de feria y puestos de venta de libros, artesanía, golosinas, baratijas o similares.

- c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, bicicletas, etc.
- d) Mesas petitorias.
- e) Cualesquiera otras ocupaciones análogas.

2. En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades debe someterse a lo establecido en la normativa en materia de espectáculos y actividades recreativas vigente en cada momento, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la autoridad municipal o sus agentes.

Art. 43.

1. La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones. Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito, y en ningún caso puede ser inferior a un metro.

2. En cualquier caso, se deberán respetar las siguientes normas:

- a) Para poder instalar mesas y sillas se exige que la acera tenga una anchura mínima de 2,50 metros lineales, excepto en calles peatonales o de circulación de vehículos restringida.
- b) La Alcaldía podrá autorizar que se incremente en cinco mesas el límite establecido en el apartado anterior si el espacio físico lo permite, durante los días correspondientes a las fiestas patronales, previa solicitud del interesado e informe de la Policía Local. En este caso, la tasa a satisfacer por cada mesa ascenderá a un tercio del importe por temporada y mesa.
- c) La ocupación de la vía pública deberá respetar en todos los casos un paso mínimo de un metro para peatones en aceras y de tres metros para vehículos en calzadas de circulación restringida. Igualmente deberá respetarse el acceso a inmuebles y el espacio reservado a estacionamientos.

2. Las licencias otorgadas para la colocación de veladores y mesas en la vía pública sólo tienen vigencia para la temporada de que se trate.

3. Los elementos de protección, vallas, toldos, etc., de los veladores y terrazas responderán a los modelos aprobados por el Ayuntamiento. La limpieza del espacio de la vía pública que se ocupe corresponde al titular de la autorización.

Art. 44.

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios publicitarios con las características aprobadas por el Ayuntamiento y en los lugares señalados al efecto.
- b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.
- c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento, que se efectuará por medio de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos.

2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, social, cívica, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios que incitan al consumo.

3. No se permiten actividades publicitarias en los siguientes lugares:

- a) En los edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Municipal.
- b) En los templos, cementerio, estatuas, monumentos y fuentes.
- c) En el pavimento de las calzadas y aceras.
- d) Con carácter general está prohibido colocar pancartas publicitarias o anunciadoras de actos en las calles y vías urbanas de la ciudad.

4. En todos los casos deberá haberse obtenido la correspondiente licencia municipal para cualquier tipo de propaganda que sea visible desde la vía pública.

5. En períodos de campaña electoral la propaganda política se regirá por las disposiciones legales aprobadas para esta finalidad y por los decretos de la Alcaldía. 6. En todo lo no previsto en estas Ordenanzas se aplicará el Decreto 917/1967, de 20 de abril, en materia referente a publicidad exterior.

Art. 45.

El uso especial de vados y reservas de vía pública para carga y descarga o aparcamiento exclusivo se regirá por las siguientes normas:

1. Los interesados deberán formular solicitud al Ayuntamiento, el cual la autorizará cuando estime su conveniencia y sin perjuicio de terceros. La autorización para aparcamiento exclusivo deberá responder a razones de interés público o utilidad social debidamente justificadas.

2. La plaza deberá situarse en lugar visible, y para mayor conocimiento de los usuarios de la vía pública, deberá señalizarse el bordillo si lo hubiere, con pintura a bandas rojas y blancas de treinta centímetros de anchura, en toda la longitud de la autorización.

3. Tanto la placa como las obras o señalizaciones necesarias correrán por cuenta del peticionario.

4. Esta autorización en principio es intemporal. No obstante, en cualquier momento podrá ser anulada sin derecho a indemnización alguna y su titular podrá ser requerido para que suprima a su costa, restableciendo la acera a su estado anterior si se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No conservar en perfecto estado la placa, pintura del bordillo y/o rebaje de acera en su caso.
- b) No uso o uso indebido de la autorización.
- c) No destinar el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Cambio de las circunstancias que sirvieron de base a la autorización.
- e) Impago del tributo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- f) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se deriven de la reglamentación de la autorización.

Art. 46.

1. Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos, debidamente señalizadas en horario nocturno, y el uso de contenedores para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.
2. Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.
3. En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible se facilitará el paso de peatones mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas cubriendo incluso provisionalmente los alcorques, si es necesario.
4. En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.
5. Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de las obras y horario de trabajo de acuerdo con el modelo que apruebe el Ayuntamiento.
6. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración municipal en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

Art. 47.

En el supuesto de que sea necesario utilizar los árboles como soporte de instalaciones luminosas u ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento los árboles que se utilicen y procurando que la instalación u ornamento no perjudique al tránsito urbano ni a la visibilidad de la vía pública, o a las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate, y respetando en todo momento las instrucciones que en orden a seguridad determine la autoridad municipal.

Sección 3.ª - Uso privativo

Art. 48.

1. La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.
2. Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario serán fijados previamente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el

número de concesiones, el período, extensión superficial, y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos.

3. Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos de condiciones económico administrativas que regulen la adjudicación de la concesión, la tramitación anterior se sujetará a la normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública.

Art. 49.

1. La concesión supone el otorgamiento de un derecho real de carácter administrativo.

2. La concesión administrativa que otorga el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento.

Art. 50.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

a) El uso privativo del emplazamiento en la vía pública se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado la porción de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas.

c) La transmisión de la concesión sólo podrá efectuarse en los supuestos legalmente establecidos.

d) El uso y disfrute de la concesión otorgada corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares. En casos excepcionales podrá usarse por empleados, lo cual deberá ser puesto en conocimiento del ayuntamiento, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de cuotas a la Seguridad Social.

e) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios causare a los bienes municipales; dicha responsabilidad podrá hacerse efectiva por el negociado correspondiente del Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.

f) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la administración municipal, una vez se extinga el período de duración de la concesión, en perfectas condiciones la porción de la vía pública, en su caso, las instalaciones construidas, y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento.

g) La concesión sólo producirá efectos entre la Corporación municipal y el titular de aquélla, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión.

Art. 52.

1. Se considerará uso privativo de la vía pública la instalación de quioscos permanentes, que podrán ser de bebidas, de publicaciones o especiales.
2. Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado y comestibles que no requieran condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos a las bebidas, en aperitivos y meriendas.
3. Los quioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos de cualquier nacionalidad.
4. Los quioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de las expresadas en los números anteriores del presente artículo.
5. La Administración municipal podrá aprobar diversos modelos de quioscos de las tres modalidades señaladas, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones que en cada caso se permitan.

Art. 53.

También tendrán la consideración de uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública.
- b) Columnas anunciadoras.
- c) Plafones-anuncios.

Capítulo V. - Del uso de las zonas verdes

Art. 54.

Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

Sección 1.ª - Protección del entorno

Art. 55.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado, o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos.
- f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter o inyectar en ellos cualquier clase de producto.
- h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones o romper la estética.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Art. 56. En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Sección 2.ª - Protección del mobiliario urbano

Art. 57.

El mobiliario urbano existente en las vías públicas, parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Juegos infantiles. Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 3 y 12 años.

b) Papeleras. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

c) Fuentes. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

d) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

e) Bancos. Deberán usarse de forma adecuada, no pudiendo sentarse en ellos de manera que los pies descansen en los mismos. Debe evitarse el ensuciarlos y cualquier acción que implique su deterioro.

Título III. - Comportamiento de los ciudadanos

Capítulo I. - Normas generales

Art. 58.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se ajustará, en general, a las siguientes normas:

a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.

b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observará las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

c) Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios, papeles, etc., al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, el mobiliario urbano, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas y jardines.

d) Queda prohibido efectuar sus necesidades fisiológicas en vías urbanas, plazas, parques y jardines, excepto ancianos (a partir de 75 años) y niños (hasta 4 años) por causa mayor.

Art. 59.

1. Por razones de estética y buen gusto, no está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.

2. Dentro del casco urbano se establece la obligación de dotar a los edificios de celosías o instalación similar al uso en los medios de construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias cuya visión o actividad pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o esté reñida con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá cuidarse específicamente tal prevención.

3. En edificaciones ya existentes estas medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.

Art. 60.

1. Está prohibida toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.

2. Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización

de daños en el mismo, ya anunciándolo a la Autoridad competente en caso de haberse producido.

Art. 61.

Se prohíbe en las fuentes y estanques públicos:

- a) Lavar ropa u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse y bañarse.
- c) Echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.

Capítulo II. - Actividades en fiestas municipales

Art. 62.

1. Si durante la celebración de las fiestas patronales se desea destinar un local para la ubicación de peñas, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la suficiente antelación, comunicando el nombre de una persona mayor de edad como responsable de la misma. El Ayuntamiento se reserva la facultad de girar visita de inspección para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente en estos locales.

2. Los locales que se destinen a la ubicación de peñas deberán reunir las siguientes características, que serán de obligado e inexcusable cumplimiento:

- a) En el local destinado a peña queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por los menores de 18 años.
- b) No podrá realizarse ninguna actividad de venta de bebidas y otros productos en los locales que no cuenten con la preceptiva autorización.
- c) Los muebles, enseres y basura (botellas, cajas, escombros, etc.) no se podrán depositar, en ningún caso, en la vía pública, ni en solares u otros espacios no habilitados para tal fin, sino en los contenedores respectivos de basura, vidrio y papel, o en la escombrera municipal.
- d) Queda prohibido pintar rótulos y cualquier otro tipo de leyenda alusiva en toda fachada cuya propiedad no pertenezca a los propios miembros de cada peña en particular, corriendo los gastos de su limpieza, en caso de infracción de la presente norma, a cargo del responsable de la peña de que se trate.
- e) Todas las peñas que cuenten con local designarán una persona que se responsabilizará del cumplimiento de las presentes normas.
- f) Los locales destinados a peñas deberán estar dotados al menos de un extintor de incendios, que deberá cumplir los requisitos exigidos en su normativa específica (CPI-96).

3. Los menores de edad que pretendan la adecuación de un local para peña deberán contar con la autorización paterna en documento escrito. Los padres serán responsables ante el Ayuntamiento de las normas a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 63.

1. Los propietarios de locales destinados a peñas deberán hacer frente a las obligaciones legales que se deriven de tal condición, especialmente las de seguridad de los inmuebles y las de tipo fiscal, así como a las responsabilidades en que pudieren incurrir por no reunir los locales las condiciones de habitabilidad.

2. Todas las obras de acondicionamiento de los locales que se arrienden para la instalación de peñas deberán contar con la preceptiva licencia municipal y ser ejecutada por albañiles profesionales con alta en el impuesto de actividades económicas.

3. Se prohíbe terminantemente la decoración y ornato de este tipo de locales con materiales o elementos inflamables. Asimismo debe evitarse la acumulación de este tipo de materiales.

4. Las instalaciones eléctricas de los locales para peñas deberán cumplir, estrictamente, las condiciones de la reglamentación de instalaciones eléctricas de baja tensión.

5. Se prohíbe terminantemente la decoración y ornato de este tipo de locales con carteles, pinturas o cualquiera otros elementos que inciten a la violencia o supongan apología del terrorismo.

6. Los locales que no reúnan las condiciones adecuadas para la instalación de las peñas tendrán la consideración de clandestinos y podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Art. 64.

1. Queda prohibida la venta ambulante, así como en establecimientos permanentes que no estén debidamente autorizados, de cualquier ingenio o artefacto cargado de mezcla explosiva.

2. Igualmente está prohibido el uso y lanzamiento de artificios pirotécnicos en la vía pública, lugares públicos, locales y en cualquier establecimiento o instalación en la que pueda verse afectada la seguridad de las personas.

Art. 65.

1. Durante la celebración de la festividad de San Antón, será necesario guardar las siguientes normas en relación con el encendido de hogueras:

- a) En las vías públicas que se encuentren pavimentadas será necesario colocar previamente arena para evitar los daños del pavimento y accidentes personales.
- b) Las hogueras deberán colocarse en lugares que no impidan la libre circulación de vehículos y peatones.

c) Deberán retirarse las cenizas, así como cualquier otro tipo de residuos generados durante la celebración de la fiesta alrededor de la hoguera, en el plazo de doce horas desde el encendido de la misma.

2. En atención al volumen o emplazamiento de especial riesgo de alguna hoguera, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción de especiales medidas de precaución, tales como la ubicación de cisternas de agua en las cercanías.

Capítulo III. - Tenencia y circulación de animales de compañía

Art. 66.

1. Por las vías y espacios públicos, los perros u otros animales similares irán obligatoriamente conducidos por personas y provistos de correa o cadena y collar, y llevarán bozal cuando su peligrosidad o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. Sus propietarios evitarán que causen molestias a las personas, que se acerquen a los juegos infantiles, que penetren en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.

2. Los propietarios o conductores de perros deben impedir que los animales depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen sus deyecciones habrá de llevarles a la calzada, o a los lugares expresamente destinados para ello. En cualquier caso, cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

3. En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las zonas verdes, aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata. Con este fin, deberá ir provista de los utensilios necesarios para tal operación, como bolsas o similares, en las que recoger las deyecciones de la vía pública y depositarlas en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

4. La tenencia de perros o cualesquiera otros animales en viviendas urbanas está condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos, sin perjuicio del cumplimiento a la normativa específica establecida al respecto.

5. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos o de cualquier producto relacionado con la salud humana; en piscinas públicas y locales para espectáculos públicos, deportivos o culturales. Esta norma no es de aplicación para perros guía de invidentes.

6. Los propietarios de establecimientos públicos distintos de los relacionados en el apartado anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus instalaciones, señalando clara y visiblemente tal prohibición.

7. Los perros guardianes de solares, fincas, obras o cualquier otro recinto cerrado deberán estar bajo la custodia de sus dueños o personas responsables, los cuales quedan obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de higiene y alimentación. En el caso de que se consideren potencialmente peligrosos habrán de estar atados, si bien la longitud de la atadura no podrá ser inferior al triple de la longitud del perro, medida desde el hocico al nacimiento del rabo.

8. Queda prohibido el abandono de cualquier animal de compañía en las vías públicas y espacios libres públicos o privados, tanto urbanos como rurales. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos deberán comunicarlo al Ayuntamiento para que éste se haga cargo de los mismos.

9. De las infracciones de lo previsto en este artículo serán responsables los propietarios o poseedores de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

Título IV.- De la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos

y vibraciones

Capítulo I.- Disposiciones generales

Art. 67.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de las actuaciones para la protección del medio ambiente contra perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Villafranca de Ebro y exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 68.

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

Capítulo II. - Criterios de prevención específica

Sección 1.ª - Condiciones acústicas en edificios

Art. 69.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación, Condiciones Acústicas de 1982 (NBC-CA-1982), aprobada por Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio, modificado por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación, y en especial lo establecido en las normas subsidiarias y complementarias de la provincia de Zaragoza.

Sección 2.ª - Ruidos de vehículos

Art. 70

1. Los niveles máximos permitidos a los vehículos a motor serán fijados por el Reglamento núm. 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 (BOE núm. 281, del 23 de noviembre de 1974); Decreto 1439/72, de 25 de mayo (BOE núm. 138, del 9 de junio de 1972); Reglamento núm. 51, de 20 de marzo de 1958 (BOE núm. 148, del 22 de junio de 1983), y las enmiendas al Reglamento núm. 289, del 23 de noviembre de 1983.
2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias y forzar el motor en pendientes.
3. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador o eliminarlo.

Sección 3.ª - Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Art. 71.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, así como los producidos por el tono excesivamente alto de voz humana (cantar, gritar, vociferar) deberán ser mantenidos dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y conforme a los niveles establecidos en el capítulo posterior.
2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, tanto en domicilios particulares como en establecimientos públicos o en la vía pública y zonas verdes, especialmente en horas de descanso nocturno, es decir de 24.00 a 8.00 horas, por:
 - a) Tono excesivamente alto de la voz humana o a la actividad directa de personas.
 - b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
 - c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos, electrodomésticos, o cualesquiera otros aparatos o maquinarias productores de sonido.

Art. 72.

En relación con los ruidos del apartado 2-a) del artículo anterior queda prohibido:

a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público.

b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casa, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Art. 73.

Con referencia a los ruidos del grupo 2-c) del artículo 75 se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobre pasen los niveles establecidos en el capítulo III.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando superen los niveles máximos del capítulo III. A pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida, en cada caso, por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Sección 4.ª - Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Art. 74.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22.00 y las 8.00 horas del día siguiente, si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

3. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Sección 5.ª - Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones

Art. 75.

1. No podrá instalarse ninguna máquina o aparato en movimiento, en cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente, según criterio de los servicios técnicos municipales.

2. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporados, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el capítulo III.

Sección 6.ª - Condiciones de instalación y apertura de actividades

Art. 76.

1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

- a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un <> y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento de los focos de 60 dB si se ha de funcionar entre las 22.000 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.
- b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
- c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo III.

Art. 77.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medias correctoras (discrecionalidad, sujeción, etc.).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. previamente a la concesión de apertura se exigirá certificado expedido por técnico competente en el que se acredite el cumplimiento de los niveles permitidos. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el capítulo III.

3. Todo nuevo acondicionamiento de local deberá disponer de un vestíbulo de independencia con todo elemento que de al exterior. Podrá exigirse como medida correctora la instalación de dispositivos que regulen la potencia de salidas a los focos de ruidos y su coste correrá a cargo del usuario.

Art. 78.

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medias correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa en cada momento en vigor, y constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- b) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta ordenanza.

Capítulo III. - Niveles permitidos y métodos de medición

Art. 79.

1. En los espacios exteriores de zonas públicas, ajardinadas, zona urbana residencial y comercial, los niveles permitidos son de 60 dB (A) de día y 45 dB (A) de noche.

2. En el interior de las zonas industriales se permite un nivel equivalente de presión sonora de 70 dB (A) de día y de noche, pero en el límite del polígono se tendrá en cuenta el párrafo anterior.

3. Los ruidos impulsivos y tonos puros reducirán el nivel permitido con el mismo criterio que en las mediciones de ruidos en interiores.

Art. 80.

1. El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

- Entre las 8.00 y las 22.000 horas, 45 dB (A)
- Entre las 22.000 y las 8.00 horas, 30 dB (A) Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos (Leq 60 s)

2. Cuando existan tonos puros ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma: $L_p > L_{eq\ 60\ S} + K_i + K_t$. Siendo: L_p = Nivel máximo permitido según la presente norma $L_{eq\ 60}$ = Nivel de ruido equivalente en 60 segundos K_i = Penalización por ruidos impulsivos = $L_{in} - L_{eq}$ L_{in} = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando posición <>. L_{eq} = Nivel equivalente de presión sonora. Para esta evaluación se efectuará un mínimo de tres mediciones No se tendrán en cuenta valores de K_i iguales o inferiores a 2 dB. La penalización máxima por este concepto será de 5 dB.

4. Cuando hay tonos puros destacados, la respuesta humana a este ruido es variable en función de la frecuencia de tono puro, siendo mucho más sensible a las altas frecuencias. Se considerará que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una frecuencia una diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz y de 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz. Cuando se detecte un tono puro se penalizará con un valor de $K_t = 5$ dB.

Art. 81.

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNE 21.314/75. Los servicios del Ayuntamiento podrán realizar cuantas inspecciones y reconocimientos consideren oportunos para considerar el cumplimiento de la ordenanza. Los responsables de los focos generadores de ruido o vibraciones facilitarán el acceso a los lugares e instalaciones relacionados con aquello y seguirán las indicaciones de los servicios municipales para poder realizar las mediciones que éstos estimen oportunos. Durante las inspecciones deberá estar presente la persona interesada. La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

a) La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

b) El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

2. Medidas en exteriores:

- a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.
- b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

3. Medidas en interiores:

- a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.
- b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en +0,5 metros.
- c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
- d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisiones, aparatos musicales, etc.).

4. Ruido de fondo: Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el anexo I. Una vez realizada la medición se levantará la correspondiente acta.

Capítulo IV. - Vibraciones

Art. 82.

Los avances obtenidos en las técnicas de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, etc., hace que se produzca una contaminación por vibraciones. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el Ayuntamiento de Nuez de Ebro, adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s^2). Se adoptan las curvas límites de vibración en la aceleración de la norma DIN-4.150, que coinciden con el apartado 1.38 <>, del anexo I de la Norma Básica de Edificación sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de $K_b = 0,56$

Capítulo V. - Denuncias y sanciones

Art. 83.

La Policía Municipal podrá formular denuncias contra los titulares de establecimientos que emitan niveles de ruidos superiores a los indicados en el capítulo III y fundamentalmente aquellos establecimientos que disponiendo de aparato de música sobrepasen los niveles de ruido por encontrarse con las puertas abiertas; asimismo, formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que sobrepase los niveles permitidos, procediendo a inmovilizar el vehículo o a indicar la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su inspección, todo ello de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Tráfico

y Seguridad vial. Si no se presentase el vehículo se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada. Si inspeccionado el vehículo no superase los niveles permitidos la denuncia será sobreseída.

Art. 84.

La infracción de las normas contenidas en la presente ordenanza municipal acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones, de conformidad con la legislación, en cuantías según la legislación de régimen local. El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma. La imposición de tres multas consecutivas por reiteración en las faltas sancionadas podrá dar lugar a la retirada de la licencia, procediéndose a la clausura y cese de la actividad (temporal o definitiva).

Título V. - Disposiciones relativas a la ordenación del paisaje urbano

Art. 85.

La instalación o colocación de aparatos de aire acondicionado, refrigeración y bombas de calor no podrán ser visibles en las fachadas. La instalación de cualquiera de los elementos indicados necesitará autorización expresa del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Los elementos técnicos citados deberán cumplir las condiciones generales de los vuelos sobre la vía pública y elementos salientes regulados en las Ordenanzas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de la localidad de Villafranca de Ebro.
- b) En ningún caso podrá sobrepasarse el vuelo máximo permitido en las Ordenanzas del Plan General.
- c) Los elementos técnicos que necesariamente se hayan de colocar en el exterior deberán quedar incluidos dentro de los elementos construidos en voladizo. Terrazas, balcones o tribunas.
- d) Si por causas excepcionales hubiera de autorizarse la instalación de uno de estos aparatos de forma visible desde la vía pública deberán disimularse a través de una envolvente decorativa que lo oculte de la visión directa. En todo caso la pintura de la envolvente decorativa será del mismo color que la fachada.
- e) Deberán cumplir también los elementos a que se refiere el presente artículo las normas de la presente ordenanza en relación con los ruidos.

Art. 86.

1. Se prohíbe que los escaparates, las terrazas y otros elementos cerrados de los edificios invadan la vía pública.
2. Cada local comercial o establecimiento destinado al público sólo podrá tener un rótulo indicador, formado por signos o letras sin fondo que no excedan los doce centímetros de grosor.
3. queda prohibida la publicidad suspendida en las fachadas de los edificios, excepto las banderolas de farmacias, aparcamientos públicos, bares, hoteles o cajeros automáticos de entidades financieras.

Art. 87.

Las antenas tanto individuales como colectivas de los edificios y, en general, de los servicios de telecomunicaciones no podrán estar en ventanas, fachadas, medianas o balcones. Deberán instalarse en las azoteas de los edificios y no deberán ser visibles desde la vía pública. En cualquier caso, deberán cumplir la normativa especial recogida en el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación.

Art. 88.

1. Los propietarios de las construcciones están obligados a mantenerlas en buenas condiciones de conservación, seguridad, salubridad y ornato público. Especialmente velarán por el mantenimiento de las fachadas de los edificios y la reparación de los siguientes elementos: desprendimiento de baldosas, nódulos de cal, deterioro de juntas, humedades, óxido, grietas, etc.
2. Los propietarios deberán borrar las pintadas de las fachadas y retirar los carteles sobre las mismas en el plazo de 48 horas desde que se produjeron.
3. No se podrán guardar ni almacenar objetos, muebles, enseres en terrazas y balcones que permitan su visión desde la vía pública.

Título VI. - Régimen sancionador

Art. 89.

Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en las normas sobre régimen jurídico sancionador, integradas por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en los artículos 57 a 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; en el artículo

197 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 90.

La atribución para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos de la 21.1 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 30.11) y 197.3 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, sin perjuicio de la delegación o desconcentración en otro órgano municipal.

Art. 91.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza generará responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este título, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

2. Son responsables de las infracciones, según los casos, descritas a continuación:

- a) Los propietarios, poseedores o responsables de los focos de ruido.
- b) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales
- c) Los titulares de la actividad
- d) Los técnicos que emitan las certificaciones correspondientes
- e) Los titulares o conductores de los vehículos o ciclomotores
- f) Los causantes de la perturbación
- g) Los propietarios, poseedores o conductores de los animales.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será subsidiaria.

Art. 92.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones a la misma que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) Superar hasta en 3 dB (A) los límites sonoros establecidos en el título IV, capítulo III.
- b) Transmitir niveles de vibración inferiores o iguales a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación, de conformidad con lo establecido en el título IV, capítulo III.
- c) No presentar el vehículo o ciclomotor a la inspección oficial cuando, habiendo superado los límites establecidos para cada categoría, se le hubiese requerido para ello por la Policía Local.

- d) Conducir vehículos o ciclomotores forzando las marchas que produzcan ruidos innecesarios o molestos, y haciendo funcionar los equipos de música con volumen elevado y con las ventanas abiertas.
- e) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de 2 dB (A) y menos de 6 dB (A).
- f) Utilizar alarmas o sirenas sin que se den circunstancias de urgencia o peligrosidad o, sin estar autorizado para ello.
- g) Cantar, gritar o vociferar a cualquier hora del día o de la noche, en la vía pública o en el interior de las viviendas, superando los niveles sonoros establecidos en el título IV, capítulo III.
- h) Producir ruido con puertas y ventanas abiertas superando los niveles establecidos en el título IV, capítulo III.
- i) Emitir ruidos y/ o vibraciones con aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado u otra fuente ruido, superando los límites establecidos en el título IV, capítulo III.
- j) No evitar los ruidos producidos por los animales domésticos cuando superen los niveles sonoros establecidos en el título IV, capítulo III.
- k) Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza no calificada como grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) Superar en más de 3 y menos de 6 dB (A) los límites sonoros establecidos en el título IV, capítulo III.
- b) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de seis.
- c) Conducir vehículos o ciclomotores sin silenciador o utilizando dispositivos que anulen o modifiquen su acción
- d) Emitir sonidos de cualquier clase en la vía pública o en lugares de pública concurrencia superando los límites establecidos en el título IV, capítulo III.
- e) Realizar actividades musicales en la vía pública fuera del horario establecido y previamente autorizado, o sin autorización y siempre que se superen los límites establecidos en el título IV, capítulo III.
- f) Realizar trabajos con maquinaria en la vía pública entre las 22.00 y 7.00 horas o, en su caso, fuera del horario autorizado, y siempre que se superen los niveles establecidos en el título IV, capítulo III.
- g) Realizar operaciones de carga y descarga entre las 22.00 y las 7.00 horas o, en su caso, fuera del horario autorizado, y siempre que se superen los niveles establecidos en el título IV, capítulo III.
- h) La incomparecencia, sin causa justificada y debidamente acreditada, a las citaciones de los servicios municipales, para facilitar el acceso a las fuentes generadoras de ruido y/o vibraciones, obstaculizando la labor de inspección del Ayuntamiento.
- i) La reincidencia por la comisión en el término de un año, contado de fecha a fecha, de dos infracciones leves por resolución firme en vía administrativa.

5. Son infracciones muy graves:

- a) Superar en 6 dB (A) los límites sonoros establecidos en el título IV, capítulo III
- b) El ejercicio de actividades sin licencia o sin la autorización previa preceptiva o con la licencia o autorización caducada o suspendida, o el incumplimiento de las condiciones impuestas a la misma

- c) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.
- d) La negativa de los propietarios, poseedores o responsables de las actividades o emisores acústicos a permitir el acceso a la inspección por los servicios técnicos municipales.
- e) La realización de informes y/o certificaciones acústicas que no se ajusten a la realidad.
- f) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de 7 dB (A)
- g) Manipular los dispositivos del equipo limitador-controlador.
- h) La reincidencia por la comisión en el término de un año, contado de fecha a fecha, de dos infracciones graves por resolución firme en vía administrativa.

Art. 93.

1. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La reincidencia por comisión en el término de una año, contado de fecha a fecha, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.
- d) El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

2. Cuantías máximas de las multas por infracción de la presente Ordenanza:

- Infracciones leves: Multa hasta 30,05 euros.
- Infracciones graves: Multa hasta 150,25 euros
- Infracciones muy graves: Multa hasta 300,51 euros

3. La imposición de sanciones por infracción de la presente Ordenanza se ajustará conforme a la graduación y cuantías establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, en casos de especial gravedad o trascendencia y en los supuestos contenidos en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, y conforme a lo dispuesto en su artículo 29.1, el alcalde podrá sancionar, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, con:

- a) Suspensión de la actividad.
- b) Imposición de multa de hasta 6.010,12 euros.

5. Junto con las correspondientes sanciones deberá exigirse al infractor la indemnización por los daños y perjuicios que se hayan causado en los bienes y derechos de titularidad municipal o adscritos a los servicios públicos o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

Art. 94.

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador por infracción de la presente Ordenanza, el órgano competente para iniciar o resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado y previa audiencia del interesado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales, tales como:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos emisores de ruidos y/o vibraciones.
- b) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad por el titular.
- d) Prestación de fianzas. Adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o de las molestias originadas.

Art. 95.

En cualquier caso, el incumplimiento de las medidas correctoras establecidas por el Ayuntamiento para la desaparición de las causas de molestia, o por incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, determinará la iniciación del procedimiento de revocación de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre de 1961, por el que aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en el artículo 46 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en lo que respecta a las actividades sujetas al mismo, y artículo 196 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Disposiciones adicionales

Primera. - Precinto excepcional e inmediato de emisores de ruido. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Local, con carácter excepcional e inmediato y por un plazo máximo de setenta y dos horas, podrá proceder al precinto de los aparatos, equipos o cualquier otro emisor de ruido, en supuestos de graves afecciones al ambiente circundante por la superación de niveles sonoros en más de 6 dB (A), conforme a los límites establecidos en el título IV, capítulo III, y para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará con la denuncia policial y las actuaciones llevadas a cabo como medida de seguridad.

Segunda. - Autorizaciones excepcionales, de carácter temporal y limitado, por fiestas o actos de especial trascendencia. El Ayuntamiento podrá autorizar, con carácter temporal y limitado a las vías o sectores afectados, la organización de actividades con motivo de las fiestas patronales de la ciudad o de los distintos barrios, así como en supuestos de especial proyección social, oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, que estarán exentos de la aplicación de lo previsto en el título IV, capítulo III, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario. Contra la aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos de conformidad con lo previsto en

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: Potestativamente, recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (arts. 116 y siguientes de la Ley 4/1999). Recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1998). En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

Villafranca de Ebro, 19 de enero de 2009.- El alcalde, José Antonio Moreno Romero.